



Munk
parta

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

CONCERTADO

NÚMERO 191

Lunes 26 de Agosto

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 173, correspondiente al día 21 de Junio de 1940, publica la siguiente orden:

Ministerio de Agricultura

ORDEN (rectificada) de 6 de Junio de 1940 sobre devolución a sus propietarios de las fincas intervenidas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria.

En la inserción de la expresada Orden en el «Boletín Oficial», número 161, correspondiente al 9 del actual, se cometieron importantes erratas, por cuyo motivo se inserta de nuevo a continuación.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de la Ley de 23 de Febrero de 1940 y a propuesta de esa Dirección General de Colonización, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone:

Artículo 1.º La devolución a sus propietarios de las fincas a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 23 de Febrero último, se llevará a efecto al finalizar el actual año agrícola, con excepción de las destinadas al cultivo del olivo, que serán devueltas inmediatamente después de la publicación de esta Orden.

Art. 2.º En las fincas que se devuelvan al finalizar el actual año agrícola, el Instituto Nacional de Colonización abonará, al verificar la devolución de las fincas a sus dueños, el importe de la renta correspondiente al año agrícola en curso, e intervendrá todos los productos agrícolas, ganaderos y forestales obtenidos en cantidad suficiente para quedar garantizado de las rentas que debe abonar y de las cuotas de amortización y anticipos hechos a los asentados, sin privar a éstos de los elementos necesarios para la continuación de la explotación normal de las fincas.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas podrán ser devueltas inmediatamente a aquellos propietarios que se comprometan a responder del pago de los débitos contraídos por las Comunidades de asentados con el Instituto.

Art. 4.º Los cultivadores pertenecientes a las Comunidades asentadas

sobre las fincas que se devuelvan y que a la sazón explotan parcelas individuales, tendrán, por el solo hecho de la devolución y a partir de la fecha en que ésta se realice, la cualidad de arrendatarios sujetos al pago del mismo canon que actualmente satisfacen al Instituto Nacional de Colonización.

El plazo de duración de este arriendo impuesto por la Ley será el señalado como mínimo en las disposiciones legales sobre arrendamientos.

Art. 5.º Los cultivadores pertenecientes a Comunidades asentadas sobre fincas que se devuelvan y que actualmente realicen la explotación en forma colectiva, continuarán en este régimen, si así conviniese al propietario, y en otro caso se transformará en arrendamiento individual, previa parcelación de la finca, asignándose a cada asentado una parcela respecto de la cual tendrán el carácter de arrendatario sujeto al pago de la renta que proporcionalmente a la que actualmente satisfacen le corresponda. El plazo de duración será el mismo señalado en el artículo anterior.

Art. 6.º Los cultivadores a que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán la consideración legal de arrendatarios y se beneficiarán de todos los derechos establecidos o que se establezcan por la legislación en favor de los que tengan la referida cualidad, en virtud de título escrito libremente otorgado por el propietario.

Art. 7.º Los asentados continuarán en posesión del ganado de trabajo, aperos y maquinaria que hasta verificarse la devolución hubiesen venido utilizando como elementos necesarios para la explotación de la finca, teniendo, respecto del Instituto Nacional de Colonización y hasta el total reintegro a éste de su valor, mediante el pago de las cuotas de amortización correspondientes, todas las obligaciones y responsabilidades que la Ley establece para los depositarios.

Art. 8.º Los débitos contraídos con dicho Instituto por cada Comunidad, con excepción de las cuotas y reintegros no vencidos correspondientes a los bienes agrícolas a que se refiere el artículo anterior, serán satisfechos por aquélla el día 30 de Septiembre del corriente año. En los casos en que con las entregas realizadas por la Comunidad respectiva y con la intervención de los produc-

tos agrícolas, ganaderos y forestales pertenecientes a la misma no quedase extinguido el débito, se señalará por el Instituto un plazo para su reintegro, no superior a tres años, quedando durante su transcurso afectos al cumplimiento de dicha obligación y como garantía real de la misma, todos los frutos y elementos de producción de los actuales asentados, pudiendo ser objeto de incautación por el referido organismo si los obligados incurriesen en mora.

Art. 9.º Los propietarios abonarán, al serles devueltas las fincas, el importe de todas las mejoras realizadas en ella.

Art. 10. Por concurrir en ellas las circunstancias señaladas en el artículo 4.º de la Ley de 23 de Febrero último, y no obstante lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Orden, se exceptúan de devolución las fincas que a continuación se relacionan:

Provincia de Cádiz.—Fincas: «La Florida», «La Suara», «El Torno» y «Torrecera de Regadio», del término municipal de Jerez de la Frontera; «Tahivilla», del de Tarifa, y «La Dehesa Boyal» de «La Almoraima», del de Castellar de la Frontera, provincia.

PROVINCIA DE CACERES.—Finca «Mirabel», del término municipal del mismo nombre.

Provincia de Granada.—Finca «Lachat», sita en el término municipal así llamado.

Provincia de Sevilla.—Fincas: «Torre Pava», del término de La Rinconada, «Torres de la Vega», «Torre Rubia» y «Granadillo», del de Alcalá del Río.

Provincia de Toledo.—Finca «Valdepusa», sita en los términos municipales de Malpica, Ceboilla, Mesegar, San Martín de Pusa y San Bartolomé de las Abiertas.

Art. 11. Las fincas relacionadas en el artículo anterior quedan sujetas a arrendamiento forzoso en favor del Instituto Nacional de Colonización, con arreglo a las normas establecidas en la ley de Bases para Colonización de grandes zonas de fecha 26 de Diciembre del año último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de Junio de 1940.—
BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General de Colonización.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

RELACION de sanciones impuestas por el Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en expedientes de denuncias tramitados en esta Comisión por infracción a las Leyes de Subsidio.

Don Alberto García Solano, 150 pesetas, y don Francisco Pérez Fernández, 200; vecinos de esta capital. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 21 de Agosto de 1940.—
El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

5478

Tesorería de Hacienda

RELACION de los Ayuntamientos de la provincia contra los cuales han sido expedidas certificaciones de descubierto por los conceptos que se detallan.

Cañamero, 20 por 100 de propios, año 1939, 3.014 20 pesetas.

Logrosán, ídem, ídem, 6.707'10 ídem.

Santa Ana, personas jurídicas L. número 415, ídem, 78'95 ídem.

Pozuelo, ídem 505, ídem, 11'64 ídem.

Coria, ídem 83, 1940, 223 48 ídem.

Morcillo, ídem 88, ídem, 113'93 ídem.

Pozuelo, ídem 91, ídem, 12 90 ídem.

Portaje, ídem 92, ídem, 201'71 ídem.

Riobobos, ídem 93, ídem, 390'05 ídem.

Torrejoncillo, ídem 94, ídem, 804 con 9 céntimos.

Villanueva de la Sierra, ídem 95, ídem, 393 96 ídem.

Hinojal, ídem 59, ídem, 8'95 ídem.

Acehuche, ídem 64, ídem, 4'34 ídem.

Arco, ídem 67, ídem, 76 céntimos.

Logrosán, trigo, 1937, 6.662 40 ídem.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se refiere el artículo 138 del Estatuto de Recaudación, previniendo a los Ayuntamientos citados que de no verificarlo dentro del plazo de ocho días, a contar desde esta publicación el pago de los descubiertos reseña-



dos, incurrirán en el recargo del 5 por 100 con las responsabilidades que en el mencionado precepto legal se detallan.

Cáceres, 22 de Agosto de 1940.—
El Tesorero de Hacienda, P. S., J. Gallardo.

5483

Magistratura de Trabajo

Cédula de emplazamiento

En el expediente seguido ante esta Magistratura de Trabajo a instancia de don Nicolás Díaz Torres, vecino de Trujillo, contra don Cándido López Guzmán, hoy en ignorado paradero y el Ayuntamiento de Torrecillas de la Tiesa, sobre reclamación por salarios, se ha interpuesto por el don Nicolás Díaz Torres, recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia dictada en dicho expediente y con fecha de hoy se ha dictado la siguiente:

Providencia: Magistrado: Sr. Sánchez Arjona.—Cáceres a uno de Agosto de mil novecientos cuarenta.—Por dada cuenta en la presentación del anterior escrito y estando en tiempo y forma se admite el recurso de casación que en el mismo se interpone contra la sentencia dictada por esta Magistratura en este fuicio.—Emplácese a las partes para que en término de cuarenta días, comparezca ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos y encontrándose en ignorado paradero el demandado Cándido López Guzmán, emplácese por medio de Edicto que se publicarán en el «Boletín del Estado», de Madrid y en el oficial de esta provincia, y hecho de su vista se procederá.—Lo manda y firma S. S.^a y doy fé.—Antonio Sánchez Arjona.—Luis Pita Verde.—Rubricados.

Y a fin de que tenga lugar lo acordado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de emplazamiento a don Cándido López Guzmán, en ignorado paradero, expido la presente en Cáceres, a uno de Agosto de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Luis Pita.

5451

Juzgados

TRUJILLO

Edicto

Don Constantino Solís Gil, Juez Municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente se cita a Claudina Bernal Arroyo, domiciliada últimamente en la dehesa «Palanco de Escoboso o de Herederos», en donde hacía vida marital con Diego Mellado Barquilla, para que comparezca en este Juzgado, acompañada de las pruebas de que intente valerse, el día 11 de Septiembre próximo, a las once horas, en que tendrá lugar el juicio verbal de falta seguido en su contra por hurto de varios efectos de un chozo propiedad de Vicente Díaz Vigarz, sito en la dehesa «Solanilla de don Rodrigo», cuyo hecho tuvo lugar el día 4 de Julio último, sobre las ocho horas, apercibiendo a dicha individuo de que sino comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Trujillo a 16 de Agosto de 1940.—Constantino Solís.—Por su mandato, el Secretario, Antonio Civantos.

5450

Alcaldías

TORNAVACAS

Anuncio

Conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, se anuncia a concurso la provisión en propiedad de una plaza de Alguacil municipal con el haber anual de 1.830 pesetas.

En la provisión de la misma se tendrá en cuenta que corresponderá al turno restringido, para ex combatientes y conjuntamente para ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra.

El antedicho turno seguirá un orden rotativo de provisión, entendiéndose que si no fuera solicitada por los primeros turnos, pasará automáticamente a ser provista por turnos sucesivos hasta llegar al turno no restringido.

Serán méritos para resolver los empates que resulten del examen que se verifique para determinar el orden de preferencia lo siguiente:

1.º Estar en posesión de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

2.º Haber obtenido mayores recompensas militares.

3.º La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

4.º Mayor empleo o categoría militar, y en su defecto la mayor edad.

5.º Entre los ex cautivos el mayor tiempo de prisión, y entre los huérfanos y familiares de muertos por la Causa, los que tengan a su cargo mayor número de personas.

En el caso de tener que cubrir la plaza en concurso libre, se considerarán como méritos:

1.º La mayor puntuación en el examen sobre su capacidad para el cargo, y dentro de éste, su mayor entusiasmo debidamente comprobado y actos realizados en favor del Glorioso Movimiento Nacional, circunstancias que habrán de acreditar todos cuantos aspiren a tomar parte en este concurso no restringido.

Los aspirantes dirigirán instancia reintegrada con póliza de 1'50 pesetas al señor Alcalde Presidente de esta Corporación, acompañando los documentos siguientes:

1.º Certificado de antecedentes penales.

2.º Idem de no padecer defecto físico que le imposibilite el ejercicio del cargo.

3.º Idem de nacimiento que acredite haber cumplido la mayoría de edad.

4.º Idem de adhesión al Movimiento Nacional expedido por la Jefatura Local de F. E. T. y de las J. O. N. S.

5.º Cédula personal.

Cuantos documentos puedan acreditar méritos y servicios.

El plazo de admisión de instancias será de un mes, a contar desde la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dando principio los ejercicios a los tres meses siguientes a la publicación.

Los aspirantes admitidos sufrirán un elemental examen sobre las siguientes materias:

1.º Lectura y escritura al dictado.

2.º Ejercicios sobre suma, resta, multiplicación y división.

Cada Vocal del Tribunal podrá conceder cinco puntos como máximo, siendo la media necesaria para la aprobación, reunir un total de puntos igual al resultado de mu'ti-

plicar por tres el número de Vocales que constituya el Tribunal excluido el Secretario, que lo será el del Ayuntamiento.

En caso de empate decidirá el orden de preferencia establecida en el apartado D) de la Regla 9.ª de referida Orden.

Dichos ejercicios serán públicos, y los Tribunales se constituirán en el Salón de actos de esta Casa Consistorial, en la forma prevenida en los párrafos 4.º y 5.º de la Regla duodécima de la Orden Ministerial de 30 de Octubre de 1939.

Tornavacas a 31 de Julio de 1940.

—El Alcalde, Luciano Hernández.

3375

CABEZABELLOSA

Edicto

Encontrándose vacantes en este Ayuntamiento las plazas de Depositario, dotada con el haber anual de 200 pesetas; la de Guarda de las Radas, con el sueldo anual de 200 pesetas; la de Alguacil y Voz Pública, dotada con el haber anual de 350 pesetas; encargado del reloj, con 100 pesetas; la de Enterrador, con 300 pesetas; por encontrarse todas servidas interinamente, se anuncian a concurso para su provisión en propiedad.

Este concurso tiene el carácter de restringido entre Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de las familias de las víctimas de la guerra, que acrediten, mediante examen, poseer los conocimientos indispensables para el desempeño del cargo.

Para tomar parte en el concurso, se precisa, además reunir las condiciones anteriormente expresadas, ser español, contar con 23 años cumplidos, sin exceder de 45, ser de buena conducta, carecer de antecedentes penales, no padecer de defecto físico que le imposibilite el ejercicio del cargo y acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

El orden de méritos será rigurosamente el que señala la disposición 9.ª de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939.

Los que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por medio de instancia dirigida al señor Alcalde de este Ayuntamiento, a la que acompañarán, certificado de nacimiento, debidamente legalizado, si está expedido fuera del Distrito Notarial de Cáceres, otro de conducta expedido por el Alcalde de su residencia, otro facultativo de no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo, otro expedido por la Autoridad del Movimiento que acredite su perfecta adhesión al mismo, título de Mutilado, o copia autorizada del mismo, certificado de servicios y de recompensas obtenidas en la guerra, y cualquiera otro documento que deseen aportar en justificación de los méritos que aleguen. En la instancia harán constar la plaza que solicitan. Los certificados que por falta de tiempo no puedan adquirirse, podrán suplirse con declaraciones juradas, pero habrán de presentarse los originales como máximo, al comparecer al examen de aptitud.

El plazo para solicitar es el de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Una vez recibidas las solicitudes, por el Tribunal se formará relación fijando el orden de los concursantes

por los méritos probados y los que resulten admitidos serán citados para el día y hora en que deba celebrarse el examen de aptitud, que consistirá en demostrar los conocimientos elementales necesarios de lectura, escritura y aritmética, y los conocimientos indispensables para el ejercicio de los mismos.

No habrá más calificaciones que las de apto y no apto, quedando los últimos eliminados del concurso, y con los primeros se elevará por el Tribunal al Ayuntamiento la correspondiente propuesta por orden de mérito para el nombramiento.

Cabezabellosa a 1 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

3401

VIANDAR DE LA VERA

Edicto

Encontrándose servida interinamente la plaza de Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de cincuenta pesetas consignado en el vigente Presupuesto, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad por término de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente de la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según previene la Ley de 25 de Agosto y órdenes de 30 de Octubre y 17 de Noviembre de 1939, dándose preferente derecho a los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas de la guerra, siempre que reúnan las condiciones debidas y edad de 23 a 45 años, pudiendo la Comisión Gestora nombrar a los que reúnan mayores garantías y aptitudes para el desempeño del cargo, si no se presentan aspirantes con preferente derecho, debiendo los aspirantes ofrecer fianza bastante a juicio de la Corporación.

Las instancias, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten su derecho, edad, conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, se dirigirán al señor Alcalde y serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo señalado, siendo requisito indispensable saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

Viandar a 27 de Julio de 1940.—
El Alcalde, Juan Miranda.

3376

ROBLEDILLO DE LA VERA

Anuncio

Encontrándose vacante en el Ayuntamiento de esta localidad la plaza de Alguacil municipal, dotada con el haber anual de 360 pesetas, se anuncia para provisión de la misma conforme a lo dispuesto en la Orden complementaria de 30 de Octubre de 1939, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 15 de Diciembre último.

Todos los Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas de la guerra que deseen concursar la misma, habrán de presentar sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha en la que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable para aspirar al concurso el que los solicitantes sepan leer y escribir.

Robledillo de la Vera a 30 de Julio de 1940.—El Alcalde accidental, Sebastián Zabala.

3390